---Trelew, 26 de agosto de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante providencia del 19/06/2026 la Jueza de primera instancia aprobó la liquidación practicada por el actor al 10/06/2026, por la suma de $106.015.823,22 comprensiva de capital, intereses y honorarios, con costas a la demandada, a quien intimó al pago, en el término de cinco días de la suma determinada, descontando el saldo obrante en la cuenta judicial y que acredite, en igual plazo, la integración de los aportes determinados y las contribuciones patronales respectivas, conforme lo ordenado en el punto II) de la Sentencia Definitiva N° 281/2025 (19/09/2025), bajo apercibimiento de aplicar una multa, en concepto de astreintes, por la suma de $100.000 por cada día de retardo.----------

---**II.** Por ID 2414309 (24/06/2026) la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 25/06/2026.----------

---Mediante ID 2425546 (01/07/2026) en primer término, se agravió de que la resolución apelada haya aprobado la liquidación sin considerar la incidencia de la Ley N° 27.802, en particular de su artículo 55, al que atribuye carácter de orden público y aplicación de oficio a los procesos en trámite y pendientes de sentencia definitiva. Sostuvo que, a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, las actuaciones se encontraban alcanzadas por sus previsiones, por hallarse pendientes de resolución definitiva y, que además, posteriormente interpuso recurso de casación y queja ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut. ---

---Así, afirmó que la Magistrada omitió toda consideración sobre la normativa sobreviniente, sin explicar las razones por las cuales el proceso quedaría excluido de su ámbito de aplicación, lo que, a su entender, configura un defecto de fundamentación y torna procedente la revocación del pronunciamiento. ----------

---Asimismo, cuestionó que no se haya examinado la incidencia de la derogación del artículo 275 de la LCT dispuesta por la Ley N° 27.802, respecto de la multa incluida en la liquidación aprobada, por considerar que su supresión resultaba de aplicación inmediata. -

---En segundo término, cuestionó la intimación de pago. Adujo que la misma resulta prematura, pues al momento de disponerse aún se encontraban pendientes cuestiones vinculadas con la determinación definitiva del contenido económico de la condena y con la modalidad de cálculo y detracción de los aportes y contribuciones. ----------

---Señaló que la Magistrada rechazó su oposición remitiéndose al criterio adoptado por esta Cámara en la Sentencia Interlocutoria N° 23/2026 – SIL (29/05/2026), sin considerar que dicho pronunciamiento no se encontraba firme al momento en que su parte formuló

sus observaciones y que, hasta entonces, el juzgado había sostenido un criterio diferente en casos análogos. ----------

---También cuestionó la razonabilidad del plazo de cinco días conferido para cumplir la manda. Explicó que la obligación no se limita al pago de una suma de dinero, sino que requiere reconstruir retroactivamente las bases imponibles correspondientes a distintos períodos, confeccionar declaraciones juradas rectificativas, reliquidar aportes y contribuciones, validar las operaciones en los sistemas del organismo recaudador y efectuar la presentación y cancelación de las obligaciones resultantes. Sostuvo que se trata de una actividad técnica y administrativa compleja, sujeta además a los procedimientos y tiempos propios del sistema previsional, que no fue ponderada por la magistrada al establecer el plazo.----------

---Asimismo, se agravió de las astreintes fijadas en $100.000 diarios, por considerar que carecen de fundamentación y resultan manifiestamente desproporcionadas. Señaló que no se ponderaron la entidad de la obligación, la conducta procesal de la obligada, su capacidad económica ni la aptitud concreta de la sanción para cumplir su finalidad compulsoria. Destacó que las contribuciones patronales cuya acreditación se exige ascenderían aproximadamente a $1.201.319,16, por lo que las astreintes alcanzarían el monto de la obligación principal en poco más de quince días de retardo. Con fundamento en ello, afirmó que la sanción perdería su finalidad conminatoria para transformarse en una consecuencia patrimonial irrazonable, en contradicción con la naturaleza del instituto previsto por el artículo 804 del CCCN. Por tales razones, solicitó que se deje sin efecto la intimación y las astreintes o, subsidiariamente, que se amplíe el plazo y se reduzca prudencialmente la sanción.----------

---Finalmente, se agravió de la imposición de las costas de la incidencia a su cargo. Sostuvo que, si bien el artículo 69 del CPCC establece como regla el principio objetivo de la derrota, en el caso concurren circunstancias que justifican apartarse de él, pues la posición asumida por su parte habría estado sustentada en razones jurídicas serias, objetivamente atendibles y desarrolladas de buena fe. Reiteró que, al momento de formular su oposición, el precedente “<PER_1>” era reciente y no se encontraba firme, por lo que no podía exigírsele que adecuara su conducta a un criterio jurisprudencial que aún no había adquirido estabilidad. Agregó que también había planteado cuestiones vinculadas con el artículo 278 de la LCT, según la reforma introducida por la Ley N° 27.802, y con la necesidad de contar con montos firmes y definitivamente determinados para efectuar la regularización ante ARCA, argumentos que tampoco fueron tratados en la resolución recurrida.----------

---**III.** Por ID 2427747 (02/07/2026) el actor contestó el traslado de la expresión de agravios, solicitando el rechazo íntegro, con costas, y la aplicación de la sanción por temeridad y malicia prevista en el artículo 45 del CPCC respecto de <PER_2> y de su apoderado.----------

---Como consideración preliminar, sostuvo que el recurso evidencia una conducta procesal abusiva y dilatoria, destacando que esta Sala ya resolvió planteos idénticos mediante Sentencia Interlocutoria N° 033/2026 - SIL (19/06/2026), y que la demandada ya había quedado notificada de aquél resolutorio antes de la presentación del memorial en estas actuaciones, por lo que sostiene que éste conocía el criterio adoptado por esta Alzada y, pese a ello, reiteró los mismos argumentos. ----------

---En relación con el primer agravio, referido a la pretendida omisión de aplicar el artículo 55 de la Ley N° 27.802 y a la derogación del artículo 275 de la LCT, sostuvo que existe preclusión procesal, pues la demandada no planteó la aplicación de dicha normativa al contestar el traslado de la liquidación, oportunidad que considera la instancia procesal adecuada para introducir la cuestión.----------

---Afirmó que la Ley N° 27.802 ya se encontraba vigente en ese momento y que la introducción del planteo recién en la expresión de agravios constituye una cuestión novedosa que no puede ser examinada en segunda instancia. ----------

---En segundo lugar, expresó que el artículo 55 de la Ley N° 27.802 resulta inaplicable al caso porque la sentencia definitiva de primera instancia fue dictada el 04/11/2025 y la de segunda instancia con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, por lo que la condena y sus consecuencias jurídicas ya se encontraban consolidadas cuando aquélla comenzó a regir. Invocó el artículo 7 del CCCN y sostuvo que la nueva legislación no contiene una disposición expresa que autorice su aplicación retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas bajo el régimen anterior. Añadió que el carácter de orden público de la nueva normativa no modifica esa conclusión, pues el principio de irretroactividad rige aun respecto de las leyes de orden público. ----------

---Como tercer argumento, invocó la protección constitucional de la cosa juzgada y del derecho de propiedad. En esa línea, sostuvo que la aplicación retroactiva del artículo 55 de la Ley N° 27.802 para sustituir el régimen de intereses derivado del artículo 275 de la LCT importaría alterar una situación jurídica consolidada y vulnerar las garantías de los artículos 17 de la Constitución Nacional y 7 del CCCN.----------

---Asimismo, rechazó el argumento relativo a la existencia de un recurso de queja pendiente ante el Superior Tribunal de Justicia como circunstancia determinante para considerar al proceso comprendido en el art. 55 de la Ley N° 27.802. Sostuvo que lo determinante no es la existencia de un recurso pendiente sino que las sentencias que

aplicaron el artículo 275 de la LCT fueron dictadas mientras dicha norma se encontraba vigente. Agrega que la interposición de recursos extraordinarios no suspende, por sí sola, los efectos de la sentencia ni impide su ejecución. ----------

---En cuanto a la derogación del artículo 275 de la LCT, sostiene que la solución no puede ser distinta, pues dicha norma se encontraba vigente al momento del dictado de la sentencia que la aplicó. Explicó que el artículo 275 de la LCT contenía una tasa de interés legal de aplicación imperativa y que su derogación posterior no puede alterar las consecuencias jurídicas de una condena ya dictada y firme. ----------

---Respecto del agravio relativo al plazo de cinco días fijado para acreditar el ingreso de aportes y contribuciones y a la supuesta complejidad de las gestiones ante ARCA, expresó que tales circunstancias no justifican postergar el cumplimiento de una condena firme. Afirmó que la demandada se encontraba obligada a cumplir la manda desde la intimación efectuada el 12/02/2026 y que las dificultades administrativas invocadas derivan, en definitiva, de su propio incumplimiento durante la relación laboral. Invoca, en tal sentido, el principio conforme al cual nadie puede beneficiarse de su propio obrar antijurídico. ----

---También defendió la razonabilidad del plazo concedido y de las astreintes fijadas en $100.000 diarios. Sostuvo que el plazo de cinco días encuentra sustento en el precedente "<PER_1>" de esta Cámara y que la sanción conminatoria cumple la finalidad prevista por el artículo 804 del CCCN, consistente en vencer la resistencia injustificada del obligado. Además, señaló que, atendiendo a la conducta de <PER_2> y su capacidad económica, el monto establecido no resulta desproporcionado sino necesario para preservar la eficacia de la orden judicial. ----------

---Finalmente, solicitó que se sancione a <PER_2> y a su apoderado por temeridad y malicia, con fundamento en el artículo 45 del CPCC. Afirmó que la reiteración de planteos que considera ya resueltos, pese al conocimiento previo del criterio adoptado por esta Cámara, evidencia una conducta consciente y deliberadamente dirigida a dilatar el cumplimiento de la sentencia. Sostuvo que la conducta procesal desplegada habría generado un perjuicio concreto al trabajador, al postergar la percepción de un crédito firme, y habría sobrecargado innecesariamente la actividad jurisdiccional.----------

---En particular, atribuyó responsabilidad al letrado apoderado de la demandada por considerar que su actuación profesional es autónoma y que no puede ampararse en el mandato de su cliente para promover recursos o planteos cuya improcedencia conocía. Sobre esa base, solicitó que la sanción por temeridad y malicia se imponga solidariamente a la demandada y a su apoderado. ----------

---**IV.** Pasando a resolver, en relación a la consideración de las disposiciones de la Ley N° 27.802, particularmente su artículo 55 y las cláusulas derogatorias contenidas en el Título

XXVI respecto del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, cabe señalar que, efectivamente, el artículo 207 de la Ley N° 27.802 derogó, entre otros, el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, pero tal derogación no tiene el efecto retroactivo que el recurrente pretende asignarle.----------

---En el caso, al momento de dictarse la sentencia el artículo 275 de la LCT se encontraba vigente y fue aplicado por la Magistrada, por lo que su derogación posterior no altera lo resuelto. ----------

--- Tal como fue resuelto por esta Sala (Sentencia Definitiva N° 29/2026 - SDL), "*conforme el principio de irretroactividad consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, las leyes rigen para el futuro y no pueden afectar situaciones jurídicas ya consolidadas, salvo disposición expresa en contrario, la que no se verifica en el sub examine. En suma, sus normas comenzaron a regir a partir de su publicación. Por lo expuesto, dado que la ley no efectuó referencia a su aplicación retroactiva a su fecha de vigencia, no puede considerarse tal omisión un "olvido del legislador (conf. esta Alzada, Sala "A",* S.D.CyC N° 14/2010)". ----------

--- En razón de lo expuesto, se desestima el agravio.----------

--- Por otro lado, la ley de Modernización Laboral N° 27.802 estableció –en el artículo 55- la forma de actualización de los créditos laborales. Respecto de su ámbito temporal de aplicación, establece su aplicación a *"los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución".*----------

---Estas actuaciones, al momento de entrar en vigencia la Ley N° 27.802 (06/03/2026) se encuentran pendientes de resolución ante el Superior Tribunal de Justicia el recurso de queja interpuesto por la demandada contra la denegación del recurso de casación deducido respecto de la Sentencia Definitiva N° 8/2026 (09/03/2026) de esta Cámara. Tal circunstancia encuadra en el supuesto expresamente contemplado por el legislador, quien incluyó dentro del ámbito temporal de aplicación de la norma a los recursos de queja pendientes de resolución. ----------

---Ahora bien, en relación al planteo sobre la aplicación del artículo 55 de la Ley N° 27.802 corresponde destacar que por Sentencia Definitiva N° 281/2025 (19/09/2025) la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por <PER_3> por cobro de diferencias de haberes, condenando a la demandada a que abone al actor la suma de $6.160.611,10, ordenando que sobre este importe se efectúen los correspondientes descuentos de ley, y se acredite haber integrado las contribuciones patronales respectivas, todo ello con más los intereses fijados en el considerando respectivo conforme artículo 275 de la LCT y la capitalización allí dispuesta. ----------

---Por Sentencia Definitiva N° 8/2026 (09/03/2026) esta Sala confirmó la sentencia de primera instancia y por Sentencia Interlocutoria Nº 14/2026 (04/05/2026) se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada. Finalmente, el 18/05/2026 el Superior Tribunal de Justicia provincial pasó a resolver el recurso de queja allí interpuesto, que aún se encuentra pendiente de resolución. ----------

--- Teniendo en consideración lo resuelto en cuanto a la aplicabilidad del artículo 275 LCT a estos actuados por ser su derogación posterior al dictado de la Sentencia Definitiva de primera instancia, en este caso no corresponderá la aplicación del artículo 55 de la Ley N° 27.802. Ello dado que el texto del artículo 275 LCT específicamente refiere a la tasa de interés a aplicar para su cálculo. El texto de la norma es específico en cuanto a la tasa de interés a aplicar: "*…la que fijan los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuentos comerciales*…" Se trata de un interés legal incorporado a una ley especial que es de aplicación imperativa (conforme artículo 768, inciso b, CCCN). El Juez, a tenor de la norma citada, podrá graduar el agravamiento de la tasa de interés a aplicar, más no modificar la tasa legal fijada. ----------

---Ha dicho esta Alzada: "*se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA,30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260).*" (Sala B, S.D.L. N° 19/2015).----------

---Por ello, tal como fue resuelto por esta Sala (Sentencia Interlocutoria N° 33/2026 – SIL), toda vez que el artículo 275 de la LCT establece la tasa de interés legal, corresponde concluir que el artículo 55 de la Ley N° 27.802 no resulta aplicable al caso. ----------

---Con respecto al segundo agravio, referido al supuesto desconocimiento del rol del empleador como agente de retención respecto de los aportes previsionales, sindicales y de la seguridad social, tal como ya lo resolvió la Sala 2 de esta Alzada (Sentencia Interlocutoria N° 42/2026 – SIL), la obligación de ingresar los aportes y contribuciones patronales es exigible con independencia de que la liquidación aprobada hubiese adquirido firmeza. Ello es así, pues entre los deberes legales impuestos al empleador se encuentra el

de practicar sobre las remuneraciones los descuentos correspondientes a los aportes personales, depositarlos a la orden del Sistema Único de la Seguridad Social e integrar las contribuciones a su cargo. Se trata, por tanto, de una obligación de fuente legal que, en el caso, había sido además expresamente reconocida en la sentencia definitiva y cuya base estaba constituida por la remuneración histórica allí determinada (conf. STJCh, SDL N.° 11/2006; CAT, Sala A, SDL N.° 53/2019; con cita a FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos, “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, t. II, Erreius, 2018, p. 1010). ----------

---En igual sentido, debe tenerse presente que la sentencia definitiva posee efecto declarativo y no constitutivo del derecho reconocido, pues se limita a declarar la existencia y el alcance de una obligación nacida con anterioridad al pronunciamiento judicial. En efecto, toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal (conf. CAPM, SDL N° 65/2016, con cita a PALACIO, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2.ª ed., t. II, p. 19). ----------

---Por ello, la obligación de ingresar los aportes y contribuciones no nació con la aprobación de la liquidación, sino que ya había sido reconocida en la sentencia definitiva sobre la base de la remuneración histórica allí determinada. La liquidación posterior solo debía traducir numéricamente esa condena y cuantificar sus accesorios, sin alterar la base histórica sobre la cual debían practicarse las retenciones e integrarse las contribuciones patronales. En consecuencia, la controversia relativa a la metodología empleada para calcular los intereses, su capitalización y la multa del artículo 275 de la LCT no impedía establecer ni cumplir las obligaciones previsionales y sindicales a cargo de la demandada, ni supeditaba su exigibilidad a la aprobación firme de la liquidación. En consecuencia, este agravio debe rechazarse.----------

---En relación al plazo de la intimación a acreditar el cumplimiento de las obligaciones relativas a los aportes y contribuciones patronales y las astreintes fijadas para el supuesto de incumplimiento, el agravio no puede ser receptado. ----------

---Es que, la obligación cuyo cumplimiento se procura no es nueva ni sobreviniente al pronunciamiento recurrido, sino que deriva de la condena oportunamente impuesta y de las intimaciones efectuadas en la etapa de ejecución. La existencia de determinadas tareas administrativas necesarias para concretar su cumplimiento no puede, por sí sola, convertir en inexigible una obligación judicialmente establecida ni habilitar su postergación indefinida.----------

---En este sentido, las eventuales gestiones que la demandada deba realizar ante los organismos administrativos competentes forman parte de la actividad necesaria para dar cumplimiento a la condena y, en principio, constituyen contingencias propias de quien se

encuentra obligado a regularizar la situación derivada de los incumplimientos reconocidos en el proceso.----------

---Ahora bien, ello no significa desconocer que el órgano jurisdiccional debe establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la manda. La finalidad de las medidas adoptadas en esta etapa no es dificultar el cumplimiento sino procurar que éste se produzca de manera efectiva y oportuna.----------

---Desde esa perspectiva, la determinación del plazo debe ponderarse atendiendo no sólo a la naturaleza de la obligación sino también al estado de la ejecución, a las intimaciones anteriormente cursadas y al tiempo transcurrido desde que la obligada tomó conocimiento de aquello que debía cumplir.----------

---En el caso, la recurrente no demostró que el plazo de cinco días haya tornado objetivamente imposible el cumplimiento de la obligación. Sus manifestaciones se encontraron dirigidas, esencialmente, a describir las tareas administrativas que deberían realizarse, pero no acreditan la existencia de un impedimento concreto que imposibilite llevarlas a cabo dentro del término fijado. Tampoco individualizó una actuación específica de un organismo administrativo cuya realización resulte necesariamente incompatible con el plazo establecido, ni haber iniciado los trámites respectivos, sin lograr finalizarlos a tiempo. ----------

---A ello se suma que, conforme surge de las constancias invocadas por las partes, la obligación no fue conocida por la demandada recién a partir de la resolución apelada, sino que venía siendo objeto de intimaciones anteriores. ----------

---En tales condiciones, no se advierte que el plazo de cinco días establecido resulte manifiestamente arbitrario o irrazonable, por lo que corresponde confirmarlo.----------

---Igual suerte debe correr el agravio relativo a la procedencia de las astreintes. Es que el artículo 804 del CCCN autoriza al juez a imponer sanciones conminatorias cuando resulta necesario asegurar el cumplimiento de una obligación, y su finalidad no es punitiva ni resarcitoria sino compulsiva: procura vencer la resistencia del obligado y tornar efectiva la decisión judicial. ----------

---En el caso, la imposición de una sanción de $100.000 por cada día de retardo aparece justificada por la necesidad de asegurar el cumplimiento oportuno de una obligación que ya había sido impuesta e intimada judicialmente. La medida guarda relación con la naturaleza de la obligación y con la finalidad propia del instituto, pues procura evitar que el cumplimiento quede sujeto a la sola voluntad de la obligada.----------

--Por otro lado, la cuantía de las astreintes no debe guardar una equivalencia matemática con el valor de la obligación principal, sino que debe resultar idónea para cumplir su

función compulsiva. Precisamente, si la sanción careciera de entidad suficiente para inducir al cumplimiento, perdería eficacia como instrumento de coerción. ----------

---En este marco, y ponderando la conducta procesal desplegada por la demandada y la necesidad de asegurar la eficacia práctica de la orden judicial, no se advierte que el monto fijado por la Magistrada resulte excesivo o irrazonable. ----------

---Por ello, corresponde rechazar el agravio y confirmar tanto el plazo de cinco días conferido para acreditar el cumplimiento de la obligación como las astreintes fijadas en la suma de $100.000 por cada día de retardo.----------

---Respecto de la imposición de costas de primera instancia por la incidencia, cabe señalar que, aunque el principio objetivo de la derrota no reviste carácter absoluto y que, cuando concurren circunstancias excepcionales que evidencian la existencia de razones serias y objetivamente atendibles para litigar, el juzgador puede apartarse de aquella regla, dicha facultad debe ser ejercida restrictivamente, pues la mera existencia de una cuestión susceptible de debate jurídico no resulta suficiente para eximir de costas a quien resulta vencido. ----------

---En el caso, la demandada no se limitó a formular una consulta o a requerir una aclaración respecto del modo de cumplimiento de la condena, sino que se opuso a la intimación dispuesta por la Magistrada y pretendió que se postergara su cumplimiento, invocando circunstancias que fueron expresamente desestimadas en la resolución recurrida. La posterior reiteración de esos argumentos en esta instancia no modifica el dato central de que, en la incidencia sustanciada ante primera instancia, <PER_2> resultó vencida.-------

---Tampoco resulta suficiente para justificar la distribución de las costas por su orden la circunstancia de que el criterio seguido por la Magistrada haya encontrado fundamento en el precedente de esta Cámara contrario al criterio seguido por aquella hasta ese momento, ya que, aun cuando dicho pronunciamiento fuera reciente al momento de formularse la oposición, ello no determina, por sí solo, que la demandada hubiera contado con razones de tal entidad que permitan calificar su resistencia como objetivamente justificada a los fines de la excepción al principio general. ----------

---En efecto, la existencia de un criterio jurisprudencial susceptible de ser revisado o eventualmente modificado constituye una circunstancia propia de la dinámica del proceso y no convierte automáticamente en excusable la conducta de quien resulta vencido. De lo contrario, la sola invocación de una cuestión jurídicamente debatible conduciría a transformar la excepción en regla y a desnaturalizar el principio establecido por el artículo 69 del CPCC.----------

---Por otra parte, las cuestiones vinculadas con la aplicación de la Ley N° 27.802 y con el régimen de aportes y contribuciones no alteran la solución respecto de las costas de esta incidencia, pues lo que aquí corresponde ponderar es la razonabilidad de la conducta procesal desplegada frente a la intimación concreta efectuada por la Magistrada. En ese marco, la demandada no logró demostrar la existencia de circunstancias excepcionales que tornen injustificada la aplicación del principio objetivo de la derrota. ----------

---Por ello, corresponde rechazar el agravio y confirmar la imposición de las costas de la incidencia a <PER_2>, manteniéndose asimismo las regulaciones de honorarios efectuadas como consecuencia de aquella imposición.----------

---Finalmente, no se advierte configurado en esta incidencia el supuesto de temeridad o malicia procesal que justifique la aplicación de la sanción prevista por el artículo 45 del CPCC, teniendo en cuenta que ya se sancionó a la demandada con la máxima sanción posible prevista en el artículo 275 de la LCT, razón por la cual corresponde rechazar el pedido formulado por el actor.----------

---**V.** Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

---En consecuencia, por las labores desarrolladas en esta instancia, corresponde regular los honorarios de <PER_4>, letrado apoderado del actor, en el 1,1% y los de <PER_5>, letrado apoderado de la demandada, por su actuación en esta Alzada en el 0,8%, en ambos casos incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

----**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------

---**CONFIRMAR** la providencia del 19/06/2026 en todo lo que fue materia de apelación.

---**IMPONER** las costas a la recurrente vencida.----------

---**REGULAR** los honorarios de Alzada de <PER_4> en el 1,1% y los de <PER_5> en el 0,8%, en ambos casos incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso. ------

---**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>48</u> /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).